

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., agosto diecisiete de dos mil veintidós.

Proceso	: Pertenencia.
Radicación	: 25286-31-03-001-2014-00357-01

Realizando el control de admisibilidad del proceso de la referencia remitido al tribunal para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022 por el juzgado civil del circuito de Funza, se advierte que no puede ser admitida la alzada concedida debido a lo siguiente:

Establece el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso que: “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

En el caso, si bien el demandante al notificarse en estrados manifestó apelar la sentencia en el acto emitida e informó que presentaría los reparos en “el traslado” y que, en dicho momento, el a-quo decidió conceder la alzada, lo cierto es que transcurridos los tres días siguientes a la finalización de la audiencia, el 28 de junio del año que avanza, no presentó el recurrente los reparos contra la providencia recurrida exigidos por la norma en cita, como carga procesal para la concesión del recurso, pues vino a hacerlo sólo hasta el 1° de julio siguiente, tal como se advierte del escrito obrante de folios 240 a 243 del cuaderno principal.

De donde deviene concluir que el escrito de inconformidad o de formulación de reparos soporte de la posterior sustentación contra la decisión de primera instancia fue extemporáneo, por lo que debió el a-quo, previo a la remisión del expediente calificar la conducta del apelante así declararlo y disponer que no era procedente conceder la alzada, como consecuencia de la inobservancia de la carga procesal por el recurrente.

Ahora al notarse en esta instancia tal situación, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 numeral 3° inciso final del Código General del Proceso se dispone:

Declarar **desierto** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022 por el juzgado civil del circuito de Funza.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:
Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9336f532fa83806c0054cd4cc7c18c7eba7748bd36f47e01159ba30ec157f225**

Documento generado en 17/08/2022 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>